

Transcurrido el plazo fijado para la presentación de reclamaciones sin que se haya presentado alguna, en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente legislación, se hace público que queda definitivamente aprobado el

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ayuntamiento de Turégano tiene vigente un Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 11 de octubre de 1.991, modificado por acuerdo de 11 de diciembre de 2.000, que fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 27 de diciembre de 2.000.

En la actualidad se entiende que la normativa vigente no cumple todos los requisitos necesarios para regular la especificidad del municipio de Turégano, por lo que se cree que existe la necesidad de establecer una nueva normativa que regule de forma actualizada, todo lo relativo al asunto. Para ello, este Ayuntamiento acaba de aprobar una ordenanza de la construcción y el uso de piscinas particulares, pero se entiende que con ello no se termina, ni mucho menos, el problema, por lo que es necesario acometer una nueva regulación del sistema de suministro de agua potable. Por ello, el Pleno del Ayuntamiento de Turégano aprueba el nuevo

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**

Artículo 1º.- El suministro de agua potable a domicilio en el municipio de Turégano se regirá por los preceptos contenidos en el

presente Reglamento, redactado conforme a las disposiciones que regulan la materia. El apartado fiscal del tema, esto es las liquidaciones de tasas por prestación del servicio, quedará regulado por la correspondiente ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- El suministro de agua potable a domicilio se produce previa petición del interesado en la forma prevista en este Reglamento. Todas las obras que haya que ejecutar para llevar el suministro a edificios particulares serán de cuenta del interesado y siguiendo las pautas marcadas por los servicios municipales.

Artículo 3º.- La simple solicitud de suministro de agua potable por parte de un particular, ó una entidad jurídica, significa la total aceptación por el mismo de las normas contenidas en este Reglamento, teniendo, a efectos jurídicos, la condición de un contrato de adhesión que se perfecciona con la citada solicitud.

Artículo 4º.- Las autorizaciones de enganche a la red general de suministro de agua potable se entenderán extendidas por tiempo indefinido. Permanecerán vigentes mientras no se produzca una expresa renuncia por parte del interesado, o un corte ordenado por el Ayuntamiento con motivo de un expediente sancionador. En cualquier caso el reenganche a la red dará lugar a un nuevo expediente de autorización y a la liquidación de la correspondiente tasa.

Artículo 5º.- El Ayuntamiento es el organismo competente para suministrar el agua potable a domicilio, bien por sí mismo, bien por concesión administrativa. El Ayuntamiento, en ningún caso, garantiza la cantidad del suministro. Si el curso de las aguas experimentara en algunas partes, ó en toda la red, variaciones o interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, aguas sucias, escasez ó insuficiencia de caudal, ó cualesquiera otros fenómenos similares, los particulares no podrá reclamar indemnización alguna por daños y perjuicios, sea cual sea la duración de la interrupción del servicio, entendiéndose, en este caso, que la prestación del servicio de suministro se hace siempre a título de precario.

Artículo 6º.- El Ayuntamiento es el órgano rector del suministro y el competente para dictaminar, en caso de escasez, cuándo y cómo se deben producir las posibles restricciones en el suministro. En cualquier caso, el

uso del suministro de agua potable para consumo humano será el último en sufrir las restricciones. Todo ello se comunicará a la población de la forma habitual.

Artículo 7º.- En la solicitud de enganche a la red general de suministro de agua potable deberá constar claramente el uso que se va a dar al agua que se solicita. Cada bien inmueble deberá tener una acometida diferenciada de la finca contigua. Queda absolutamente prohibida la reventa de agua, ó cesión efectuada mediante interconexiones no previstas en la autorización de enganche. No se concederán acometidas a la red de suministro de agua para explotaciones agrícolas y ganaderas de nueva construcción. No se podrá enganchar a la red para suministrar agua a solares.

Artículo 8º.- El usuario del servicio queda obligado a instalar, a su costa, un contador ó aparato medidor del consumo efectuado homologado oficialmente. El Ayuntamiento procederá al precinto de dicho contador para evitar manipulaciones. El contador deberá ser instalado en el exterior de la vivienda con un fácil acceso para su lectura periódica. En ningún caso se podrán instalar contadores en el interior del edificio, a distancia del inicio de la acometida.

Artículo 9º.- El Ayuntamiento, como gestor del servicio, ó, en su caso, la empresa concesionaria, está facultado para la inspección sobre el terreno de todas las instalaciones de la red, incluidas las existentes en fincas privadas. Por ello se deberá facilitar el acceso a esas fincas a los agentes del Ayuntamiento, ó la empresa concesionaria. A tal fin se recuerda la obligación del propietario ausente de nombrar un representante para las relaciones con el Ayuntamiento (art. 59 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial).

Artículo 10º.- Por el Ayuntamiento se efectuarán las lecturas de los contadores para poder liquidar la correspondiente tasa establecida por la Ordenanza Fiscal correspondiente. Los períodos de lectura los decidirá el Ayuntamiento, atendiendo a razones de personal y disponibilidad. En cualquier caso, este período no podrá ser superior a un año. El lector de contadores señalado por el Ayuntamiento, o, en su caso, la empresa concesionaria, anotará la lectura recogida en su libro registro y en la tarjeta en poder del usuario, señalando la fecha de la lectura.

Artículo 11º.- Si no fuera posible la lectura de un contador por ausencia del propietario, el agente municipal dejará un aviso en la vivienda para que el usuario pueda facilitar la lectura en un plazo de dos meses. En caso contrario se liquidará una cantidad de 50 euros. En el próximo recibo se facturará la cantidad consumida realmente, sin deducción de los 50 euros.

Artículo 12º.- Cuando al verificarse la lectura de un contador el agente municipal observara cualquier tipo de anomalía, como una avería, se dejará constancia de la misma en el domicilio del usuario y se notificará al usuario para su inmediata reparación. Si ello no se verificara en el plazo de un mes el Ayuntamiento procederá a sustituir el contador y liquidará los costos.

Para conseguir una nueva autorización de enganche, el interesado deberá instar un nuevo expediente que generará una nueva liquidación de tasas.

Artículo 13º.- Tanto los usuarios como el Ayuntamiento, ó la empresa concesionaria, en su caso, pueden exigir, en cualquier momento, la comprobación de un determinado contador. Si como consecuencia de la verificación, que deberá ser realizada por técnico homologado, se descubrieran anomalías, cualquiera de las partes puede reclamar la realización de una nueva liquidación de la tasa acorde con la anomalía descubierta, y conforme con anteriores consumos verificados.

Artículo 15º.- El Ayuntamiento, en casos de necesidad, podrá dictar bandos temporales en materia de agua potable, más allá de lo establecido en este Reglamento, que serán de obligado cumplimiento. En especial, en caso de sequía, se regularán los usos permitidos, los horarios de suministro y de corte del servicio, el volumen máximo a utilizar y cualquier dato que se estime conveniente para asegurar un consumo mínimo a la población.

Artículo 16º.- La competencia sancionadora corresponde al Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.K del la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/10985, de 2 de abril

Artículo 17º.- Todas las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento serán objeto de expedientes sancionadores tramitados, en

general, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en particular, conforme a lo establecido en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 18º.- Las infracciones al presente Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves:

- A) Serán calificadas como leves todas infracciones del presente Reglamento que no puedan ser calificadas como graves o muy graves.
- B) Serán calificadas como graves cualquiera de las siguientes infracciones al Reglamento:
  - La reiteración de infracciones leves
  - La posesión de una acometida a la red general sin autorización municipal.
  - La derivación de la acometida para un uso no permitido
  - La manipulación del contador o de la acometida
  - La no reparación del contador averiado en el plazo señalado
  - La reventa del agua sin autorización
  - El impago de dos ó más recibos de la tasa de consumo sin justificación
- C) Serán calificadas como muy graves las siguientes infracciones al Reglamento:
  - La Reiteración de infracciones graves
  - El incumplimiento de las medidas dictadas por Bandos y Decretos de la Alcaldía en situaciones especiales
  - Cualquier incumplimiento que suponga un menoscabo en el suministro de agua potable a la población

Artículo 19º.- Las sanciones a las infracciones consideradas en el artículo anterior se graduarán de la siguiente forma:

- Infracciones leves: Multa de hasta 300,00 euros.
- Infracciones graves: Multa de 301,00 euros hasta 3.000,00 euros
- Infracciones muy graves: Multa de 3.001,00 euros, hasta 12.000,00 euros.

Artículo 20º.- Las infracciones graves y muy graves podrán dar lugar, además de la sanción económica, a una indemnización al Ayuntamiento por el posible consumo no registrado. También podrán dar lugar a la liquidación del contrato de suministro.

Artículo 21º.- A los efectos del presente Reglamento, serán considerados responsables de las infracciones las siguientes personas:

- En primer lugar el ocupante de la finca en el momento de la infracción, sea a título de propietario, inquilino, ó cualquier otra figura jurídica
- En segundo lugar el propietario de la finca, que, en último caso, será responsable subsidiario de la persona ocupante, por cualquier título permitido, de la finca
- En el caso de construcciones o instalaciones ilegales, serán responsables los que determine la normativa urbanística.

Artículo 22º.- En caso de resultar varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y no serán excluyentes las unas de las otras. Serán impuestas sin perjuicio del pago del agua consumida ó que se calcule que lo fue.

Artículo 23º.- Todas las multas e indemnizaciones deberán ser abonadas en el plazo de un mes desde su notificación. Transcurrido dicho plazo se suspenderá, automáticamente, el suministro de agua potable y se procederá contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará aparejada el pago de unos nuevos derechos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los titulares de fincas que, en la actualidad, incumplan las condiciones fijadas en este Reglamento, disponen del plazo de dos años para regularizar su situación de acuerdo con el presente Reglamento. Pasado el plazo fijado se podrá considerar infracción cualquier situación no corregida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: Tal y como se fija en el artículo 15 del presente Reglamento, el Ayuntamiento, en casos de sequía, podrá dictar normas, mediante Resoluciones y Decretos de la Alcaldía, que extralimiten los márgenes del presente Reglamento, y que serán de obligado cumplimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: La entrada en vigor del presente Reglamento, significa la derogación de cuanta norma municipal se oponga a él, ó regule el mismo asunto. En especial, queda derogado el Reglamento del Servicio de Suministro de Agua Potable a Domicilio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 11 de octubre de 1.991 y su modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 27 de diciembre de 2.000.

DISPOSICIÓN FINAL. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente en tanto en cuanto no sea derogado expresamente por una norma de igual categoría.

Turégano, 26 de febrero de 2.010  
El Alcalde

Fdo. Juan Montes Sacristán